

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**7027** REAL DECRETO 394/2006, de 31 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus» y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo Rural (PRODER).

La evolución en la ejecución, tanto de la iniciativa comunitaria «Leader Plus», como del programa PRODER, ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar su regulación, en lo que se refiere al procedimiento de transferencias de los fondos del FEOGA-Orientación y al límite, en relación a las dotaciones públicas puestas a su disposición, que los grupos de acción local, que gestionan el programa PRODER con capacidad resolutoria plena, puedan destinar a gastos de funcionamiento, en igualdad de condiciones con lo que, a este fin, destinan los Grupos de Acción Local que gestionan la iniciativa.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7.7 y 31.2 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la Comisión ha dictado nuevas decisiones modificativas de aquellas que, en su momento, aprobaron los programas de la iniciativa comunitaria, en las que, en unos casos, se incorpora la indización de fondos comunitarios para los años 2004, 2005 y 2006, que, a su vez, por aplicación de la tasa de cofinanciación, modifica al alza la contribución financiera de las Administraciones nacionales, y, en otros, reduce la financiación comunitaria, sin modificación de la cofinanciación nacional.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados y la Federación Española de Municipios y Provincias.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2006,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus» y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo Rural (PRODER).*

El Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus» y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo Rural (PRODER), queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los programas comarcales determinarán, de forma separada, las estrategias de desarrollo a ejecutar mediante proyectos de gasto o inversión, a cargo de promotores perceptores finales, y el sis-

tema de gestión y funcionamiento del programa a cargo del grupo de acción local, cuyos gastos no podrán superar el 15 por ciento del importe total de las dotaciones públicas puestas a su disposición, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 15.1, y del 10 por ciento, en los demás casos.»

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Los fondos comunitarios procedentes de FEOGA-Orientación, destinados a cofinanciar los proyectos a que se refiere la presente norma, se transferirán, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 15.1, a los grupos de acción local, directamente o a través de las comunidades autónomas que suscriban el oportuno convenio con la Unidad Administradora, como autoridad pagadora, del citado fondo. En los supuestos del párrafo c) del mismo precepto, se transferirán, en todo caso, a las comunidades autónomas.»

Tres. El anexo I, en lo que se refiere a las dotaciones de fondos comunitarios y contribuciones financieras de la Administración General del Estado, aprobadas mediante decisiones de la Comisión, modificativas de las decisiones aprobatorias de los programas de la iniciativa comunitaria «Leader plus» y, por lo que respecta a los fondos FEOGA, sin perjuicio de posteriores correcciones financieras que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 31.2 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, quedan cuantificadas del siguiente modo:

Comunidad Autónoma	Leader Plus	
	FEOGA Euros	AGE (MAPA) Euros
Andalucía .....	88.027.832	15.815.851
Aragón .....	38.671.315	13.470.509
Principado de Asturias. .	17.401.963	3.063.153
Illes Balears .....	4.564.280	1.632.723
Canarias .....	14.191.962	2.739.697
Cantabria .....	9.058.863	1.574.954
Castilla-La Mancha ...	54.953.790	9.561.960
Castilla y León .....	70.218.733	11.884.520
Cataluña .....	25.442.136	8.819.940
Extremadura .....	32.564.172	5.720.439
Galicia .....	55.462.623	9.980.219
Madrid .....	6.411.714	2.177.946
Región de Murcia ....	12.110.187	2.058.732
Navarra .....	8.276.333	2.544.147
La Rioja .....	5.554.052	1.899.636
País Vasco .....	5.523.799	0
Comunidad Valenciana .	30.529.884	5.268.101
Programa Nacional ...	23.101.710	14.212.147
<b>Total .....</b>	<b>502.065.348</b>	

## Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 31 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

**7028 REAL DECRETO 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.**

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común establece como objetivo la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, regula los requisitos mínimos relativos a las características de los principales artes de pesca y las mallas mínimas de las redes en este caladero.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de éstos.

La regulación de la pesca con artes fijos se encuentra recogida fundamentalmente en el Real Decreto 1724/1990, de 28 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca marítima con aparejo de palangre de fondo en el litoral mediterráneo y en la Orden de 24 de noviembre de 1981, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con artes fijos en el Mediterráneo. La necesaria actualización de la citada normativa para este caladero, hace aconsejable la adopción de este real decreto que regula las características técnicas de los buques con artes fijos, así como la regulación del esfuerzo pesquero en el caladero mediterráneo.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas del litoral Mediterráneo, así como los sectores afectados y el Instituto Español de Oceanografía. Igualmente, se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión establecido en el Reglamento (CE) n.º 1626/1994 del Consejo, de 27 de junio de 1994, antes citado.

La Constitución española atribuye al Estado, en su artículo 149.1.19.<sup>a</sup>, la competencia para el establecimiento de la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2006,

**DISPONGO:****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Este real decreto tiene por objeto establecer las medidas de ordenación de los buques españoles de artes fijos y artes menores que ejercen su actividad pesquera en el caladero Mediterráneo, en aguas exteriores, a efectos de conseguir la óptima adaptación de su capacidad extractiva al estado de los recursos.

A efectos de este real decreto los artes fijos y artes menores se clasifican del siguiente modo:

- a) Artes fijos de enmalle o enredo.
- b) Palangre de fondo.
- c) Aparejos de anzuelo.
- d) Artes de parada.
- e) Artes de trampa.

**Artículo 2. Características técnicas de los buques.**

1. Las embarcaciones de nueva construcción destinadas a ejercer la pesca con artes fijos y artes menores deberán tener un mínimo de cinco metros de eslora total y un arqueo mínimo de 1,5 GT.

2. Además, los buques dedicados a la pesca con palangre de fondo deberán tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a nueve metros.

3. Las embarcaciones que tengan como único medio de propulsión el remo o la vela no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas exteriores.

**Artículo 3. Esfuerzo pesquero.**

1. No podrá, en ningún caso, aumentarse el esfuerzo pesquero que ejerce cada buque dedicado a la actividad con artes fijos o artes menores, medido tanto en arqueo como en potencia motriz.

2. El periodo autorizado para ejercer la pesca con artes fijos o artes menores será, para cada buque, de cinco días por semana y 16 horas por día.

En todo caso, los aparejos y artes de pesca incluidos en este real decreto, deberán ser retirados de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y transportados a puerto.

Quedan excluidos de la obligación establecida en el párrafo anterior los buques que utilicen los artes de parada, las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca de túnidos a la cacea o con cañas y cebo vivo y los buques que ejerzan la actividad pesquera con nasas cuyo tonelaje sea superior a 150 GT.

**Artículo 4. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, en las normas reglamentarias de su desarrollo.

**Disposición transitoria única. Autorización especial de actividad.**

No obstante lo establecido en el artículo 2 de este real decreto, aquellos buques con una eslora entre perpendiculares inferior a la indicada, que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto estén autorizados para la pesca con palangre de fondo podrán continuar su actividad durante su vida útil.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1724/1990, de 28 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca marítima con aparejo de palangre de fondo en el litoral Mediterráneo.